

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2149-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

Madre de Dios, 20 de agosto del 2019

VISTOS:

El expediente N° **201900007600** y el Informe Final de Instrucción N° 1687-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 16 de julio de 2019, referidos a la supervisión operativa realizada al Medio de Transporte con placa N° **A4H-988**, cuyo titular es el señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° **10243927442**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la supervisión operativa realizada el 19 de marzo de 2017, a la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° **A4H-988**, cuyo titular es el señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, con Registro de Hidrocarburos N° **89137-060-100714**, se ha efectuado la revisión de los reportes del mencionado medio de transporte verificando que habría infringido la norma técnica y/o de seguridad, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 01127-OR-MDD.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **14-2019-OS/OR MADRE DE DIOS** de fecha 14 de enero de 2019, en la instrucción realizada al señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, se verificó el incumplimiento a la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	RCD N° 271-2011-OS/CD
1	Se verifica que la información emitida al OSINERGMIN por el equipo GPS, ubica a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° A4H-988 en el distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi del departamento de Cusco, no evidenciándose todo el recorrido.	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

- 1.3. Con Oficio N° 115-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 14 de enero de 2019, notificado el 23 de enero de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO** por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo

¹ Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 201900007600 de fecha 31 de enero de 2019, el señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO** presenta su descargo al Oficio N° 115-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.5. A través del Oficio N° 3883-2019-OS/DSR, de fecha 16 de julio de 2019, notificado el día 31 de julio de 2019, se comunicó al señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, el Informe Final de Instrucción N° 1687-2019-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el administrado no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción N° 1687-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, titular del Medio de Transporte con placa N° **A4H-988** con Registro de Hidrocarburos N° **89137-060-100714**, por haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

2.1.2. Sustentación de descargos:

Descargo al OIPAS.

El Administrado reconoce su responsabilidad administrativa de la infracción cometida el día de la visita de supervisión, al no brindar la información generada por el GPS al Osinergmin.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: “Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...).”

Asimismo, el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Uso del Sistema de Posicionamiento Global, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, dispone: *“Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º del Capítulo V del presente Reglamento.”*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, al verificarse que la unidad de transporte terrestre de Combustible Líquidos y OPDH con placa N° **A4H-988**, no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin), toda vez que, la unidad vehicular indicada no se encontraba debidamente empadronada ante el Osinergmin.

Por lo que, no cumple lo dispuesto por el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Cabe indicar que el presente incumplimiento materia de análisis, se encuentra relacionado a las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global **no siendo posible de subsanación**, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del administrado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En ese sentido, la unidad de transporte de placa de rodaje N° **A4H-988**, al no emitir información generada de su equipo GPS ante el Osinergmin, conforme se detectó durante la visita de supervisión de fecha **17 de marzo de 2017**, toda vez que, *“se encontró a la unidad de transporte (...) dentro de la Planta de Ventas de PETROPERU en Puerto Maldonado”*, contraviniendo la obligación establecida en la Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su descargo, corresponde precisar que el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS de Osinergmin, establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.”*

En ese sentido, se considerará como **condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad en su descargo de fecha **31 de enero de 2019**, es decir, luego del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que era hasta el **30 de enero de 2019**; motivo por el cual se **considerará un factor atenuante del -30% de la sanción correspondiente**.

En ese orden de ideas, considerando que el señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de

Osinergrmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.1.4 Determinación de la Sanción propuesta.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergrmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergrmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones ²	RCD N° 271-2011-OS/CD
1	Se verifica que la información emitida al OSINERGMIN por el equipo GPS, ubica a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° A4H-988 en el distrito de Andahuayllillas, provincia de Quispicanchi del departamento de Cusco, no evidenciándose todo el recorrido.	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el siguiente cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1**, conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño

² Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁵.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2149-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁶. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁸.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

⁶ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El señor AMADOR GUTIERREZ DELGADO, titular del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° A4H-988, no brinda a Osinergmin la información en la forma establecida, incumpliendo con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS).”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito dado por el costo evitado de contar con el personal técnico encargado de verificar la trasmisión de la señal de su equipo de monitoreo satelital durante el recorrido de la unidad, el mismo que debe ser derivado a Osinergmin cuando lo solicite.

Este tipo de actividad corresponde a actividades cotidianas de acuerdo a las órdenes de pedido que se realice por tal califica como un costo de operación, para ello se considera las horas hombres del personal que realice esta actividad. Luego de determinar el valor del recurso necesario, se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 01:
Multa propuesta en UIT**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto (3)	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifica la trasmisión del GPS durante el recorrido de la unidad, el mismo que puede ser derivado a Osinergmin en caso lo solicite (\$13*8hrs*2d)(1)	208.00	No aplica	233.50	243.80	217.17
Fecha de la infracción (2)					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					217.17
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					152.02
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					26

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2149-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)	0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	188.81
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.30
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	623.72
Factor B de la Infracción en UIT	0.15
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200) (5)	0.66
Multa en Soles	2 745.17

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Para el incumplimiento de 1items
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

CONCLUSIONES

El presente Informe ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, titular del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° FIG-977, no brindó a Osinergmin la información en la forma establecida, incumplió con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), lo que contraviene el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, **asciende a 0.66 UIT.**

Sin embargo, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado haya realizado acciones correctivas y por asumir su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador, por tal motivo, se considera un **factor atenuante de -30%**, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	- Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.2 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	0.66	0.198	0.46¹⁰

¹⁰ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.462 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2149-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, con una multa de **cuarenta y seis centésimas (0.46)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900007600-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2149-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**